



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Fresenius Kabi Colombia S.A.S.
DEMANDADO	Medinorte Cúcuta IPS S.A.S.
RADICADO	05001-40-03-014- 2021-00314-01
PROCEDENCIA	Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín
INSTANCIA	Segunda instancia – Apelación de auto
ASUNTO	Ejercicio de la acción cambiaria. Título valor y título ejecutivo.
DECISIÓN	Confirma auto apelado

Procede este Despacho judicial a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente al auto proferido el día 20 de octubre de 2022 por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante el cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

1. Hechos relevantes

Actuando a través de apoderada judicial, la entidad demandante, FRESENIUS KABI COLOMBIA S.A.S., promovió demanda ejecutiva contra MEDINORTE CÚCUTA IPS S.A.S.¹, aportando como título valor, facturas de venta.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín, **quien rechazó la misma**² al encontrar que los títulos aportados como base del recaudo, no prestan mérito ejecutivo por adolecer de un requisito formal como lo es, **la firma de su creador** de acuerdo a lo normado en el artículo 621 del Código de Comercio. Adicional, pese a tratarse de facturas electrónicas, se indicó que aquellas fueron remitidas de manera física, razón por la cual, se debe aplicar a todas

¹ Archivo Nro. 01 del expediente digital

² Archivo Nro. 08 del expediente digital



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

aquellas facturas, la sanción que consagra el artículo 774 del C. de Comercio, esto es, la pérdida del carácter de título valor, por lo que, pierden la fuerza ejecutiva. Argumentos que sirvieron para el rechazo de la referida demanda.

2. Del recurso de reposición y subsidio apelación

Inconforme con la decisión proferida, la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación³, y adujo que las facturas fueron **aceptadas por la parte demandada**, por lo tanto, reúnen los requisitos establecidos en el artículo 422 de la ley 1564 de 2012, para su cobro por vía de la acción cambiaria mediante el proceso de ejecución. Adicional, ellas son documentos provenientes del deudor, donde consta una obligación clara, expresa y exigible. Por tanto, debe darse orden de pago.

3. Decisión del recurso de reposición.

En proveído del 13 de enero de 2023⁴, el Juzgado de *primer grado* resolvió el recurso desfavorablemente al recurrente y concedió la apelación en el efecto suspensivo. Para mantener la decisión de abstenerse de dar orden de pago, expuso que:

*"... las facturas fueron presentadas como físicas, puesto que así se narró a lo largo de la demanda, máxime que se presentaron como pdf unidos, con sello de recibo por lo cual el Despacho procedió a valorarlas como tal, pero aún tal como se avizora de la normatividad reseñada, las mismas tampoco cumplen los requisitos como facturas electrónicas, no era posible para el despacho librar la orden de pago pues se reitera las facturas aportadas no cumplen los requisitos **ni como facturas físicas, ni como facturas electrónicas.**"*

³ Archivo Nro. 10 del expediente digital

⁴ Archivo Nro. 11 del expediente digital



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Ahora, lo pertinente es resolver de plano la alzada conforme lo manda el artículo 90 y el inciso segundo del artículo 326 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Previo a abordar la censura, se ha de realizar algunas precisiones de naturaleza legal relevantes al caso.

1. Del título con mérito ejecutivo

El presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza judicial o legal del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor; es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

Es así como, con la demanda, debe incorporarse el documento idóneo, aquel que da certeza de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible para que dé lugar a librar mandamiento de pago. Recuérdese que:

"...El mandamiento de pago es, entonces, la orden inequívoca, dirigida al deudor, de realizar la prestación objeto de la obligación que el ejecutante cobra. Por supuesto que para emitirlo es necesario que el ejecutante lo haya solicitado en forma adecuada y que su pedimento guarde coherencia con el título ejecutivo y con las previsiones legales."⁵

En este sentido el artículo 430 del C.G.P. exige que a la demanda se acompañe con el documento base del recaudo, e incluso es mandato para

⁵ Cfr. ROJAS Gómez, Miguel, "Lecciones de Derecho Procesal", Tomo 5, El Proceso Ejecutivo, 1ª Edición 2017, pág. 149.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

el juez, librar orden de apremio en la forma que aquel considere es la legal.
Dice la normativa:

*"...Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, **el juez libraré mandamiento** ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal.**"* (Negrillas fuera de texto).

En esa dirección, conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución. O, dar una orden que considere legal, si aportando el documento con mérito ejecutivo, el pretensor solicita la ejecución extralimitando la obligación contenida en el mismo.

Ahora, es el artículo 422 del Código General del Proceso, la norma que establece los anteriores **requisitos formales** que aplican a todo título para que tenga mérito ejecutivo, esto es, documento que debe contener una obligación **clara**, esto es, que la obligación aparezca en forma nítida, que el crédito - deuda se diáfana y no requiera de acudir a elucubraciones o suposiciones para concretar aquella orden de apremio. **Expresa**, que la obligación se consigne en el documento **fácilmente inteligible** y entenderse en un solo sentido y será **exigible**, cuando no se encuentre pendiente de un plazo o una condición, plazo que se debe hallar **vencido** y de ser condicionado, la condición cumplida. Además, que debe provenir del deudor y ser idóneo, como ya se había anunciado. En ese sentido dice la normativa:

"TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.... "

Dentro de esta categoría de documento idóneo se encuentra aquellos conocidos como títulos valores, dentro de los cuales se ubica la factura cambiaria y la electrónica.

2. Facturas cambiaria y electrónica títulos valores con mérito ejecutivo

La factura como documento en el que constan los productos o mercancías vendidos, o los servicios prestados debe describir el tipo de mercancía vendida, la cantidad, o el servicio prestado y en ambos casos, el valor, e identificar tanto al comprador como al vendedor, en este caso por los apellidos, nombre o razón social, y el NIT.

Ahora, para que sea título valor debe reunir las exigencias legales contempladas en el código mercantil⁶. Exigencias formales sin las cuales pierde eficacia. Es así como el artículo 621 de la norma comercial, señala:

"Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto." (Negritas propias).

⁶ artículo 620 del C. de Co.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Además, deben estar soportados materialmente en papel o en mensaje de datos⁷.

En cuanto a los requisitos especiales de este tipo de título valor el artículo 774 del Código de Comercio dispone que:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”*

Además, debe contener: la mención del derecho que incorpora; estar denominada como factura de venta; discriminación del IVA pagado, numeración consecutiva, fecha de expedición, el nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura e indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas (art. 617 del estatuto tributario).

Actualmente, por disposición tributaria se impone la **factura electrónica**, válida como título valor siempre y cuando cuente con los requisitos formales señalados en precedencia y se surta el procedimiento indicado en el decreto 1074 de 2015. Por ello, la factura electrónica que genere cualquier aplicativo o solución no es válida como título valor hasta tanto no se registre

⁷ artículo 619 del C. de Co., artículos 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Ley 527 de 1999, artículos 1, 4, 6, 7, 10, 26 de la Ley 962 de 2005, D. 1929 de 2007, artículos 243 y 247 del CGP y artículo 616-1 del ET, entre otros.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

en la plataforma que defina el ministerio del comercio, que ha sido llamada **RADIAN**⁸.

3. La firma del creador.

En la factura es el documento original el que constituye el título y, se dijo, debe contener la **firma del emisor o creador de la factura**, y del obligado o cliente. Sin esas dos firmas la factura no es válida como título valor.

Dice el art. 772 del código de comercio:

*“El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, **el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio...**”*

Por su parte, la ley 1231 de 2008, reguló la factura comercial y de servicios sin distinción alguna, en el artículo 1º, que modifica el artículo 772 del Código mercantil, define la factura como título valor, y, expresamente señala:

*“...El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, **el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable...**”*

⁸ Es el registro de la Factura Electrónica de venta como **Título Valor**. Esta plataforma te permite registrar, consultar y ver la trazabilidad de las **facturas electrónicas** de venta como título valor que circulan en el territorio nacional, así como de los eventos que se asocian a las mismas.

RADIAN es la plataforma administrada por la **DIAN**, donde se registra la **“hoja de vida”** de las Facturas Electrónicas como **Título Valor**, a través de los eventos que se le asocian; entre otros, el endoso, el cual te facilita la comercialización de las facturas en operaciones como el factoring electrónico, **generando confianza** a las personas, empresas e inversionistas sobre el tenedor legítimo de la **factura electrónica** y su disponibilidad para ser negociada.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

A su vez, el Estatuto Tributario en su art. 617 señaló:

*“...3. (...). **No tendrá el carácter de título valor** la factura que no cumpla con **la totalidad de los requisitos legales** señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (...)”*

Normatividad toda que sugiere la necesidad para la eficacia de la factura, que esta lleve la firma del creador o emisor, que no es otro que quien presta el servicio o vende la mercancía. Ambas facturas, tanto la comercial física, como la electrónica deben llevar la mencionada firma.

Ahora bien, es cierto que la ausencia de la **firma autógrafa y expresa del emisor** de las facturas no desvirtúa, por sí sola, la condición de título valor de las mismas, pues el ordenamiento jurídico regla que ésta puede ser **reemplazada por otros elementos equivalentes** que permite inferir la **autoría del creador**, tales como **signos o símbolos**, como así se desprende del contenido del art. 826 del C. de comercio, tal exigencia debe aparecer plasmada en el documento por aquello de la literalidad como principio que los rige, no puede suponerse o inferirse.

Para esos efectos, indicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia: *“Títulos valores - Factura cambiaria - Requisitos - Firma del creador: el membrete de la factura no es un "acto personal" que exprese el asentimiento frente al contenido del título...”*

De tal suerte que, un símbolo empleado como medio de identificación personal suple bajo responsabilidad del creador del título, la firma de éste



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

que le exige el art. 774 del C. de Comercio en concordancia con el art. 625 de la misma obra⁹, debe estar plasmado en el documento.

4-. La acción cambiaria.

La acción cambiaria es el ejercicio del derecho incorporado en el título valor dirigida a obtener el pago del valor debido, es pues un instrumento con el cual el legislador dota al acreedor para logra el pago (art. 780 del c. deocio.). Acción cambiaria que se ejercita ante el juez mediante el proceso ejecutivo, que a diferencia de otros procesos ejecutivos donde se presenta un documento con mérito ejecutivo (sentencia, conciliación, contrato, soportes contables...etc.), las excepciones planteadas por el ejecutado, la acción directa o de regreso, la caducidad, prescripción...etc., cambian, cuentan con regulación diferente.

5-. Caso concreto.

5.1. Viene de decirse que la censura contra la decisión que se abstiene de dar orden de apremio por carencia de título valor ante la ausencia de la firma del emisor de las diferentes facturas adosadas con la demanda, radica en pretender mostrar al operador judicial que, existe una intención del creador en la emisión de las facturas, toda vez, cuentan con un logotipo. Adicional, las facturas fueron aceptadas tácitamente con el sello que en tal sentido tienen; no fueron rechazadas dentro del término que el deudor tiene para ello y reúnen las exigencias del at. 422 del C. G. del Proceso por contar con una obligación clara, expresa y exigible, como también las demás formalidades especiales de la ley mercantil, dando lugar a que se diera la orden de apremio.

⁹ Posición mayoritaria de la Sala civil agraria de la H Corte Suprema de Justicia, que siempre ha sostenido esta agencia judicial, sobre la interpretación del requisito que es restrictiva y formalista, que a su turno difiere del H. Magistrado Dr. **Luis Armado Tolosa**



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

5.2. también se explicó en precedencia que, cuando de títulos valor se trata, no solo se debe reunir las exigencias del art. 422 de la ley adjetiva vigente, de contarse con un documento idóneo que contenga una obligación clara expresa y exigible, sino también, que debe observarse los requisitos formales generales y especiales del título valor, que para el caso de la factura (*cambiaria física o electrónica*), dentro de esas exigencias se encuentra que contenga la **firma del creador o emisor**. Firma que puede ser remplazada por un **signo, señal...etc.**, que muestra la intención de ser creado el instrumento cartular para su negociación y circulación.

Pero también se explicó que, en voces de la jurisprudencia que proviene de la H. corte Suprema de Justicia, posición mayoritaria, la ausencia de firma no es posible entender que se satisface con el logotipo o membrete de la factura. Adicional, es la misma ley 1231 de 2008, específicamente el artículo 1° que modifica el artículo 772 del Código de Comercio, donde se establece que **el emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original** y dos copias de la factura y que para todos los efectos legales **derivados del carácter de título valor de la factura**, lo será aquel **original firmado por el emisor y el obligado**.

Finalmente se explicó, que cuando se exhibe un título valor para el recaudo acudiendo al proceso ejecutivo, se hace ejercicio de la **acción cambiaria**, razón de más para que ese título adosado a la demanda reúna todos y cada uno de los requisitos formales de naturaleza general como especial, so pena de perder eficacia. No se trata de un simple título con mérito ejecutivo (art. 422 CGP), es un instrumento cartular que aplican otras disposiciones para formular la pretensión y presentar excepciones de defensa en su contra.

5.3. En ese orden de ideas, al estudiar cada una de las facturas adosadas a la demanda, se puede observar que, en efecto, adolecen todas de **la firma del creador o emisor de ellas**. Exigencia legal a todo título valor y en especial a la factura, el que no es posible suplirse con el sello de aceptación



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

“tácita” que refiere la recurrente, pues, tanto la factura electrónica, como la **factura de papel** o en computador, está sujeta a rechazo o aceptación por parte del comprador o adquiriente del producto o servicio facturado, mediante una forma expresa de hacerlo, como cuando se plasma en el papel o por medios electrónicos se manifiesta y será expresa, o, tácitamente, si no existe reclamación ante el emisor por el destinatario de ella dentro de los 3 días hábiles a la fecha de recepción del servicio o producto. Aceptación que regula el art. 773 de la ley mercantil para la **factura de papel** como se aportan en este caso y, la ley 1074 de 2015, que regula ese aspecto en el art. para la factura electrónica. Requisito diferente que proviene de la voluntad de receptor de la factura a la **firma del emisor**.

En ese sentido, la ausencia de firma del creador, no se suple con los membretes preimpresos en las facturas, ni con otros requisitos formales como los expuestos a lo largo de esta providencia, vale recordar según la línea vigente jurisprudencial que:

“[... N]o ocurre lo mismo con la [excepción de fondo] planteada [como] “inexistencia de firma del creador”, de los instrumentos veneros de la ejecuciones, puesto que la consideración del tribunal de tener como firma de Distracom S. A., creador del título, la impresión previa de su razón social en el formato de cada factura no se acompasa con lo previsto en el numeral [2] del artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 826 y 827 ibidem, en la medida en que el membrete no corresponde a un “acto personal” al que se le pueda atribuir la intención de ser una manifestación de asentimiento frente al contenido de esos documentos, como lo ha entendido esta Corporación en casos análogos al que ocupa su atención.”¹⁰

¹⁰ Corte Suprema de Justicia – Sala Civil. SCT 20214-2017. Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-02695-00. M.P. Margarita Cabello Blanco. En el mismo sentido, en sentencia de 20 de febrero de 1992 [Gaceta Judicial, tomo CCXVI] se indicó que es inaceptable que por firma se tenga “...el símbolo y el mero membrete que aparece en el documento anexo por la parte actora con el libelo incoativo del proceso” (relievase; CSJ STC, 19 dic. 2012, rad. 2012-02833-00) y Sentencia T-727 de 2013.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

5.4. En este evento se impetró la acción cambiaria, así se dice claramente a lo largo de la demanda, y concretamente en el hecho 2º, como también al hacer referencia en el compendio normativo que sirve de apoyo. De ahí que debía cumplir el documento las exigencias de un título valor, pues su omisión aun cuando “...no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.”, impide el ejercicio de la acción cambiaria a través del proceso ejecutivo.

En consecuencia, acorde con lo expuesto, se ha de **confirmar** el auto que rechazó la demanda, diado el 20 de octubre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha de 20 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin CONDENA en costas en esta instancia, por cuanto no se acusaron.

TERCERO: Notifíquese y devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

JUEZ

LZ

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52610db68d9972d6bb22911289f1ff525225e1b67b55f297347c2433e0f2f4b1**

Documento generado en 28/02/2023 09:16:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>